

entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molíns.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26543

*ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Aditivos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de paracresol e isobutileno por exportaciones, previamente realizadas, de butil-hidroxi-tolueno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aditivos, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de paracresol (99 por 100) e isobutileno (99 por 100) por exportaciones, previamente realizadas, de butil-hidroxi-tolueno (2,6 di-ter-butil-para-cresol).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Aditivos, S. A.», con domicilio en camino Parets-Montmeló, Parets del Vallés (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de paracresol (99 por 100 pureza mínima) (partida arancelaria 29.06.A.2.b) e isobutileno (99 por 100 pureza mínima) (P. A. 29.01.A.3.c), empleados en la fabricación de butil-hidroxi-tolueno (2,6 di-ter-butil-para-cresol) partida arancelaria 29.06.A.9), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de butil-hidroxi-tolueno exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 55 kilogramos de paracresol (99 por 100) y 88 kilogramos de isobutileno (99 por 100). Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15 por 100 de la mercancía importada, y se consideran subproductos otro 2,5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 29.06.A.2, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acu-

muladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de septiembre de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molíns.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26544

*ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a la firma «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna para la transformación en aceite de orujo neutralizado y/o refinado, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna para la obtención de aceite de orujo neutralizado y/o refinado, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Estación, 4, Osuna (Sevilla), el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceitunas, de 10 a 20 grados de acidez y tolerancia de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiacidos (P. A. 15.07.A.2.a.1), a utilizar en la obtención de aceite de orujo neutralizado y/o refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 119,78 kilogramos netos de aceite bruto, de 10 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 16,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 14,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 121,212 kilogramos netos de aceite bruto de 11 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 17,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 5,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 122,699 kilogramos netos de aceite bruto, de 12 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 18,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 16,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 124,233 kilogramos netos de aceite bruto, de 13 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 19,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos,